
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Élide Rodríguez.

Abogados: Licda. Alfonsina Pérez, Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élide Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045221-5, domiciliada y residente en la calle Jarabacoa, núm. 62, sector Arrollo Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alfonsina Pérez, en representación de los Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Élide Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1309-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 1 de junio de 2016, en contra de la ciudadana Élide Rodríguez, por supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brenda María Reyes Ramos;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 0597-2016-SRAP-00119, del 10 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en Materia Penal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0464-2017-SPEN-00012, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara penalmente responsable a la imputada Élide Rodríguez, de violación al artículo 209 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Brenda María Reyes Ramos; en consecuencia la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, así mismo la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: En cuanto a la constitución en parte civil, en cuanto a la forma la acoge, como buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a la parte imputada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los hechos causados, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; CUARTO: Compensa las costas penales del procedimiento; QUINTO: Vale lectura de la presente decisión en la presente audiencia del día trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SS-00435, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Élide Rodríguez, representada por Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo, contra la sentencia número 0464-2017-SPEN-00012 de fecha 28/02/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de éstas últimas en provecho de la representación legal de la víctima constituida en querellante y parte civil, quien las ha reclamado por haberlas avanzado de manera previa; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una acción jurídica. Violación al Art. 330 del código C.P.P.; Tercer Medio: Condenación al pago de una indemnización desproporcionada, monstruosa desequilibrada e irracionalmente imposible de cumplir por los pocos recursos económico con que cuenta la recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que por otra parte la ilogicidad que se manifiesta en la sentencia atacada, es la que se refiere a la posición adoptada por los jueces a-quo, al momento de valorar los daños sufridos por la víctima, y los magistrados, inclinándose, fuera de toda ilógica, sin dejar claramente establecido el método con el cual le otorga daños y perjuicios, sin que para ellos le depositaran un sólo documento, obligando de este modo a la imputada a permanecer en un estado de indefensión legal. Es clara en tal sentido la violación al artículo 123 del CPP, si tomamos en cuenta que la víctima constituida en actor civil, no cumplió con todos los requisitos y exigencias consagrados en este artículo, ya que esta no pudo acreditar una sola pruebas sobre la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios, cuya reparación pretendía y colocó el magistrado, y en cambio, recibió una indemnización por encima de lo imaginario que no se corresponde con una demanda en redamo de Justicia; sino de una carnicería económica a la cual el Juzgador, sólo le dio suma importancia ya que poco importaron las declaraciones y acciones de la recurrente y no la verdadera acción de que se haga Justicia, y en tal sentido de

poco sirvieron las declaraciones de la imputada frente al Juzgador a las que nunca se le tomó en consideración, todo esto de acuerdo al monto de las indemnizaciones establecidas en la sentencia que estás siendo atacada mediante el presente recurso de apelación violando de ese modo el Art.-330 del Código Procesal Penal, razón por la cual la presente sentencia tiene que ser casada, con envío. A aquí a la honorable Corte de Apelación se le depositaron documentos nuevos, a los cuales los magistrados de la Corte, ni los mencionan en su sentencia, por lo que entendemos que hay una violación al Art. 330 del C.P.P.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por la recurrente en estos medios, se colige que la misma indilga a la decisión impugnada una violación al artículo 123 del CPP, en el sentido de la víctima constituida en actor civil, no cumplió con todos los requisitos y exigencias consagrados en este artículo, ya que esta no pudo acreditar una sola pruebas sobre la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios, todo esto tendente a que en ese sentido, se otorgó una indemnización excesiva, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al artículo Art. 123 del CPP, el cual establece: *“Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño;* del análisis de la glosa que integra el expediente se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el auto de apertura a juicio en el dispositivo, en su acápite tercero, admite los elementos de prueba aportados por la parte querellante constituida en acto civil, quien se adhirió a la acusación del ministerio público, acreditando las pruebas propuestas por esta, dentro de las que se encuentran facturas y fotografías del daños, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación por parte de la corte a-qua del artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual establece: *“Nuevas pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;* de la lectura del recurso de apelación se colige que en el mismo no se ofertan pruebas, sólo una serie de documentos, los cuales los recurrentes incluyeron como “Anexos”, no como ofrecimiento de nuevas pruebas, por lo que la corte no estaba en el deber de mencionarlos y ponderarlos; en este sentido este planteamiento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“dos aspectos resultan interesantes destacar y es que, por una parte, se trata en principio de una riña entre víctima y victimaria, lo que de entrada permite descartar la manida excusa legal de la provocación y, de otro lado, es la victimarla quien cegada por los celos y la ira, infringe en el espacio de la víctima, provocándole golpes y heridas. En otro sentido, la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros legales y ni siquiera constituyó la sanción máxima para el tipo penal vinculado, evidencia ésta de que el juzgador consideró en provecho de la encartada los criterios de determinación de las penas previstos en el artículo 339 del CPP. Con respecto a que no fueron acogidas circunstancias atenuantes en provecho de la apelante, vale destacar que el artículo 463 del CP, que consagra la posibilidad de que los juzgadores del fondo acojan en provecho de un imputado circunstancias particulares que permitan considerar una rebaja sustancial de la pena conforme a las escalas allí previstas, en modo alguno tal texto legal constituye una camisa de fuerza que obligue a quien imparte justicia a sentenciar conforme determinados parámetros; más bien se trata de una facultad abandonada a su soberanía de modo que no viola la norma el juzgador ni cuando acoge ni cuando las circunstancias atenuantes ni cuando no lo hace. Por otro lado, resalta como desproporcional la indemnización dispuesta, pero vale recordar que los jueces del fondo disponen de la soberanía de la evaluación de los daños y que ello escapa incluso al control de la alzada siempre que no resulte escandalosa o manifiestamente desproporcionada o grosera; en la especie, conforme los daños establecidos, la Corte no considera la suma que figura en la sentencia como fuera de los parámetros normales”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por la recurrente Élide Rodríguez, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, realizando una síntesis de los hechos para llegar al punto de establecer que la suma de RD\$100,000.00, que es el monto al que asciende la indemnización acordada no resulta desproporcional, criterio que esta alzada comparte, máxime cuando se trata de una víctima femenina, con heridas en el rostro; lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Élide Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici